

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00260-00
Accionante : HUMBERTO QUEJADA CONTRERAS
Accionados : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –
OFICINA DE BONOS PENSIONALES, MINISTERIO DE
AGRICULTURA, ADMISNITRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR
Asunto : SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **HUMBERTO QUEJADA CONTRERAS**, contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, MINISTERIO DE AGRICULTURA, ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, seguridad social , vida, digna y mínimo vital.

1. HECHOS

1.1. El señor HUMBERTO QUEJADA CONTRERAS, identificado con la C.C. 8'332.627, se vinculó laboralmente con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero - hoy Banco Agrario de Colombia, desde el 12 de febrero de 1980, y en forma ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 2019, inicialmente en oficinas rurales de la entidad y solo hasta el 21 de febrero de 1995, se afilió al ISS, hoy COLPENSIONES.

1.2. Refiere que el 1º de enero de 2005 se trasladó al RAIS, habiendo solicitado nuevamente traslado el 8 de noviembre de 2016 a COLPENSIONES, en aplicación de la Sentencia SU 062 de 2010, lo que en principio parecía haberse surtido en debida forma, pero no fue así.

1.3. Señala que el 15 de enero de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez ante COLPENSIONES, la cual le fue denegada a través de la Resolución SUB 87304 del 2 de abril de 2020, bajo el argumento de no estar afiliado a esa entidad, agregando que el expediente se remitiría a PORVENIR.

1.4. Manifiesta que además de lo referido en precedencia, en la resolución señalada, también se evidencia que la historia laboral no contiene todo el tiempo laborado y cotizado.

Falta el lapso comprendido entre el 12 de febrero de 1980 y el 30 de junio de 1996. Este lapso de tiempo aparece en los formatos 1, 2, y 3, - actual CETIL; por lo cual el 11 de diciembre de 2018 solicitó la corrección de la historia laboral, la que se reiteró el 16 de abril de 2019 y el 23 de junio de 2020.

1.5. Informa que el 1º de enero de 2020 al cumplir la edad requerida (62) años y contar con más de 1400 semanas cotizadas, y tendiendo a buscar el reconocimiento pensional; su empleador reportó la novedad de retiro.

1.6. Aunado a lo anterior reseña haber adelantado trámite judicial ante el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, para que se declarara la ineficacia del traslado al RAIS, como consecuencia de lo cual le corresponde a PORVENIR trasladar la totalidad de aportes a COLPENSIONES.

1.7. Indica que el 28 de abril de 2023 presenta recurso contra la resolución que niega el reconocimiento pensional, entre otros argumentos, por no tener en cuenta el CETIL completo, reclamación que fue resuelta (luego de adelantar trámite de tutela por la tardanza en resolver) a través de la Resolución SUB 190955 del 24 de julio de 2023, negando el derecho, siendo el sustento de la misma que el periodo comprendido entre el 1980-02-12 y 1994-04-30, solo aparecen aportes por el lapso entre 19800212 y 19801230. Para el resto del tiempo, no aparecen pagos, ni se puede gestionar el mismo, debido a que no se registra relación laboral con el referido empleador.

1.8. En el mencionado CETIL, aunque se señaló que los tiempos correspondientes al periodo 01-05-1994 a 30-06-1996 fueron certificados en el CETIL como aportados al RAIS, no se evidencia que dichos periodos se reportaran al SIAFP para solicitar su traslado, por lo que se concluye no procede corrección alguna.

1.9. Refiere que todo lo dicho en precedencia se constituye en una flagrante violación de sus derechos fundamentales, destacando que actualmente atraviesa una difícil situación económica como consecuencia de no estar percibiendo ni salario ni pensión.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con las determinaciones de la entidad se le vulneran su derecho fundamental de petición y a la seguridad social, vida digna y mínimo vital.

3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que se le ordene a la entidad accionada realizar las siguientes acciones:

- MIN HACIENDA – BONOS PENSIONALES: Corrección o emisión Bono Pensional que certifique la totalidad de los tiempos laborados.

- COLPENSIONES: Actualizar la historia laboral teniendo en cuenta la totalidad de los tiempos certificados en el BONO PENSIONAL que expida al OFICNA DE BONOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, así como el registro total de la información y aportes devueltos por PORVENIR S.A., reconocer y pagar la pensión.
- PORVENIR: Validar y devolver la totalidad de los aportes que reposaban en la cuenta individual.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 1 de agosto de 2023¹, y se ordenó la notificación personal de las accionadas de tutela, es decir al Gerente o Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Gerente o Representante Legal del Banco Agrario de Colombia, Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, Señor Ministro de Agricultura, Gerente o Representante Legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir, o quienes hagan sus veces, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por estos, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informes allegados vía electrónica, al correo de la secretaría de este Despacho, la entidad accionada señaló en su defensa:

- **PORVENIR - AFP²:**

A través de la directora de acciones constitucionales, dio respuesta oportunamente, señalando que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por el reclamante, al menos por parte de esa dependencia.

Manifiesta que una vez verificada su base de datos se evidencia que la cuenta individual del accionante se encuentra en estado no vigente, y sin recursos por trasladar. Destaca que el actor actualmente tiene sus aportes en COLPENSIONES

Formula como mecanismos de defensa las excepciones de desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, ausencia de vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante, Improcedencia de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se desvincule esa entidad, se denieguen las pretensiones o se determine la improcedencia de la acción, ya que esa dependencia no ha desconocido los derechos fundamentales que el accionante considera transgredidos.

¹ Ver expediente digital – archivo 4

² Ver expediente digital – archivo 6

- **COLPENSIONES³:**

La directora de la Dirección de acciones constitucionales, respondió al requerimiento dentro de la oportunidad pertinente, señalando que ante esa dependencia se han surtido por parte del actor varios trámites tendientes a obtener la pensión en el RPM, entre ellos el de ineficacia del traslado a una AFP y la devolución de sus aportes; sin embargo, no ha sido posible reconocérsela porque no satisface los requisitos legales.

Existen algunos periodos de tiempo de servicios que, aunque sean reportados por el Ministerio de Agricultura al Ministerio de Hacienda, para que sean consignados en el CETIL como tiempos servidos y/o cotizados, lo cierto es que no se encuentran los referidos aportes y la entidad no tiene posibilidad de reclamarlos porque no tiene conocimiento de la existencia de relación laboral o no para ese lapso.

Como mecanismos de defensa destaca que la tutela ha de ser de carácter subsidiario y en este asunto no se demuestra una condición de especial protección o vulnerabilidad; que la órbita de competencia del juez de tutela no puede invadir la de otros operadores judiciales y que el obrar de esa entidad tiende a la protección del patrimonio público, formula excepción de Inexistencia de hecho vulnerador y trae a colación algunas jurisprudencias que sustentan su dicho.

En atención a lo referido solicita denegar por improcedentes las peticiones.

Posteriormente y dando alcance a la respuesta agrega nuevo escrito⁴ en el que señala que el caso fue enviado a la dirección de historia laboral que le remitió misiva al actor, señalando que está en estudio la información contenida en el ultimo cetil y que se procede a la verificación de lo allí contenido, destacado que esta entidad cuenta con el termino de 3 meses para resolver ese tipo de solicitudes de corrección de historias laborales, por lo que deberá esperar que dicho tiempo transcurra.

Como consecuencia solicita se declare que hay carencia actual de objeto por hecho superado.

- **BANCO AGRARIO⁵:**

Por medio de su representante legal da respuesta al presente asunto, señalando que no entiende el motivo por el cual fue involucrada esa entidad en el proceso, si se tiene claro que el actor reseña que Colpensiones es la entidad que le esta generando la vulneración que alega.

Como mecanismo de defensa arguye la inexistencia de violación de derechos fundamentales y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **MINISTERIO DE HACIENDA⁶:**

³ Ver expediente digital – archivo 7

⁴ Ver expediente digital – archivo 11

⁵ Ver expediente digital – archivo 8

⁶ Ver expediente digital – archivo 9

La jefe de la oficina de bonos pensionales de esta entidad, dio respuesta señalando en primer término que existe temeridad por parte del accionante al haber promovido tutela por los mismos derechos, contra los misma accionada y tendiente en igual forma al reconocimiento de su derecho pensional.

Aunado a lo anterior, señala que el actor no ha presentado solicitud o petición alguna ante esa entidad a fin de que se le aclare ninguna situación de las certificaciones electrónicas de tiempos laborales (CETIL) que se le han expedidas, por lo que atendiendo a que la tutela es un mecanismo subsidiario, la misma no debe tener vocación de prosperidad.

Destaca que los reconocimientos pensionales corresponde realizarlos a las administradoras de fondos de pensiones, en este caso COLPENSIONES, siendo esta la encargada de solicitar el bono pensional, en caso de que se cumplan los requisitos para reconocer la pensión y a través del acto administrativo de reconocimiento, pues en caso de determinarse que lo que corresponde es una indemnización sustitutiva, este derecho no se financia con bonos pensionales.

Ahora bien, en lo atinente a las historias laborales, los empleadores certifican los tiempos laborados o cotizados y salarios, con destino a la emisión de los bonos pensionales y para el reconocimiento de pensiones a través del sistema CETIL, la cual fue implementada en reemplazo de los formularios 1,2 y 3.

Así las cosas, se extrae de lo dicho que los tiempos laborados en entidades publicas no cotizados al ISS- COLPENSIONES, deben ser certificados por cada empleador, al que le haya servido el demandante. Y pone de presente la última certificación CETIL, expedida del señor QUEJADA CONTRERAS, corresponde al 3 de agosto de 2023 y se identifica con el No. 202308899999028000440010. En la que se señalan los periodos reconocidos por el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Solicita se declare la carencia de objeto de la acción, por no existir vulneración alguna. Y ponen de presente jurisprudencias que refuerzan sus argumentos.

Se destaca que **el Ministerio de Agricultura** no emitió pronunciamiento alguno.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si las entidades accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, MINISTERIO DE AGRICULTURA, ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, a la dignidad humana, seguridad social y mínimo vital del señor HUMBERTO QUEJADA CONTRERAS, al no considerarse su tiempo laborado y cotizados, que le permitiría acceder al derecho que la pensión de vejez.

6.2. Tesis del Despacho

Se debe **NEGAR** el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración de los derechos fundamentales del actor, al encontrarse que está en estudio de actualización su historia laboral nuevamente y que su trámite a la luz de la reciente certificación CETIL expedida el 3 de agosto del año en curso, debe estar al cumplimiento de los términos legalmente establecidos.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al debido proceso y las características de esta acción en cuento a la oportunidad de ejercerla.

6.3. Generalidades de la Acción de Tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, en cuanto se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

6.4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO

6.4.1. EL DERECHO DE PETICIÓN

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y substituyó el título II del CPACA. En su artículo 15 señala cómo se surte la presentación y radicación de peticiones entre ellas las verbales, lo cual hace en los siguientes términos.

(...) ARTÍCULO 15. *Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

...

PARÁGRAFO 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley. (...)

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-206 del 2018, explicó la finalidad y las garantías del derecho de petición en los siguientes términos:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que ‘(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado’. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: ‘(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario’.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho’.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: '(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente'. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido 'que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva'.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que '[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente' y, en esa dirección, '[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011''.

7. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- El tutelante presentó solicitud de corrección historial laboral y reconocimiento pensional ante COLPENSIONES, las cuales fueron denegadas⁷.
- Las accionadas presentaron sus correspondientes respuestas destacándose que se expidió un nuevo CETIL y el mismo será objeto del análisis correspondiente por parte de COLPENSIONES a fin de determinar si procede la corrección de historia laboral y de paso si hay lugar al reconocimiento pensional deprecado⁸.

8. CASO CONCRETO

El señor señora **HUMBERTO QUEJADA CONTRERAS**, considera vulnerados su derechos fundamentales de petición, seguridad social , dignidad humana y mínimo

⁷ Ver documento digital 01

⁸ Ver documentos digitales 11.

vital, por parte de COLPENSIONES y las demás entidades accionadas, debido a que no ha sido posible que se surta el reconocimiento de su pensión.

Lo anterior, ya que aunque arguye que laboró desde el año 1980 y hasta el 2019 al servicio de Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero - hoy Banco Agrario de Colombia, y refiere, haber adelantado varias actuaciones tendientes al reconocimiento pensional, no se le indicaron las falencias que existían oportunamente y se informa que su ex empleador, así como el Ministerio de Hacienda entidad encargada de la expedición tanto de las certificaciones CETUIL como de los BONOS PENSIONALES, así como la AFP PORVENIR han entorpecido presuntamente el trámite correspondiente, al no remitir toda la información a COLPENSIONES para que pueda por fin reconocerle su derecho a la PENSIÓN.

COLPENSIONES en el último documento remitido, señala que el caso fue enviado a la Dirección de Historia Laboral, dependencia que le remitió misiva al actor señalando que está en estudio la información contenida en el último CETIL y que se procede a la verificación de lo allí contenido, destacado que esta entidad cuenta con el término de 3 meses para resolver ese tipo de solicitudes de corrección de historias laborales, por lo que deberá esperar que el mismo plazo transcurra.

Tal y como se dijo en precedencia, el accionante pretende que se corrija su historia laboral y por consiguiente se reconozca su Pensión, por lo tanto con la actualización del CETIL y el nuevo estudio de los documentos que señala COLPENSIONES se va a adelantar, se supera cualquier vulneración, entendiéndose que se debe esperar que transcurra el término legal con que cuenta esa entidad para el referido análisis documental y que expida la historia laboral corregida de ser el caso y decida de fondo sobre la PENSIÓN.

Por lo dicho, no están llamadas para prosperar las pretensiones planteadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor HUMBERTO QUEJADA CONTRERAS, identificado con la C.C. 8'332.627, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, MINISTERIO DE AGRICULTURA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR, al verificarse que no se presenta vulneración de los derechos invocados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2023-00260-00
Accionante: HUMBERTO QUEJADA CONTRERAS
Accionado: COLPENSIONES y Otros
Asunto: Sentencia

NOTIFÍQUESE⁹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

⁹ **Parte demandante:** florconsu.76@gmail.com, zuluagaluz@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co,
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co,
notificacionesjudiciales@porvenir.gov.co,
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0cee64e5b2e83a587eae7bcef30fd1b34d0707f5b2acc85196072b0626fedc**

Documento generado en 16/08/2023 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>